

Constancia: Señor Juez, le informó que el 15 de septiembre del año en curso se profirió el auto N° 384, por medio del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D, otorgando un término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos. Esta providencia fue notificada por estados N° 108 del 16 de septiembre; y el término otorgado al ente instructor se cumplió entre el 19 y el 23 de septiembre, sin que fuera recibido pronunciamiento alguno frente al requerimiento de inadmisión.

A Despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado Interno | 05000 31 20 001 2022 00048 00 |
| Radicado Fiscalía | 1100160990682019-00469 |
| Proceso | Extinción de Dominio |
| Afectada | Jaime León Lopera Toro y otros |
| Asunto | Rechaza demanda de extinción de dominio |
| Providencia | Interlocutorio N° 70 |

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D, dentro del radicado de la referencia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La demanda extintiva da cuenta de una investigación adelantada respecto de los bienes propiedad de cabecillas, integrantes y miembros de sus núcleos familiares, del grupo delincuencial común organizado GDCO, conocido como "SAN RAFAEL o LOS DE SAN RAFA", organización integrada al grupo delincuencial organizado GDO "LA UNIÓN", entre ellos, Jaime León Lopera Toro alias "Amarilla" y David Fernando Londoño Diez alias "Davidsito o la Mocha".

3. ANTECEDENTES

El 28 de junio de los corrientes fue asignado por reparto a este Juzgado el proceso con radicado de Fiscalía N° 1100160990682019-00469, proveniente de la Fiscalía 65 Especializada E.D, correspondiéndole el radicado interno N° 0500031200012022-0004800.

Una vez realizado el estudio correspondiente, este Juzgado mediante auto N° 384 del 15 de septiembre del año en curso, resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio, al avizorarse que la misma adolecía del cumplimiento de los requisitos formales a los que alude el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio; en consecuencia, concedió el término judicial de cinco (05) días para que el ente instructor subsanara las falencias advertidas.

La mencionada providencia fue notificada por estados N° 108 del 16 de septiembre de la presente anualidad; en tal sentido, el término otorgado a la Fiscalía se cumplió entre el 19 y el 23 de septiembre, sin que fuera recibido pronunciamiento alguno tendiente a subsanar la demanda.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la demanda (o resolución de procedencia, o requerimiento de extinción, dependiendo de la ley de que se trate).

A su turno los artículos 137 y 138 ibídem sobre el inicio del juicio señalan:

"ARTÍCULO 137. INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A (artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017)". Negrillas y subrayas por fuera del texto.

ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley. (**Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017".**)

Según estas disposiciones normativas, el funcionario judicial debe proferir el auto que avoca conocimiento de la acción de extinción, y ordenar su notificación a los sujetos procesales e intervinientes; para una vez cumplida esta vital etapa procesal proceder a correr el traslado común de que trata el artículo 141, el cual dispone:

ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
3. *Solicitar la práctica de pruebas.*
4. *Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Una vez cumplido el respectivo traslado y de acuerdo con los diversos pronunciamientos, se sigue el trámite previsto en el referido artículo, el cual entre otros incluye evaluar los requisitos de la demanda de que trata el citado artículo 132, en aras de verificar su admisibilidad o su devolución a la Fiscalía en aras de subsanar los yerros que se advierten.

Así las cosas, solo hasta ese momento procesal podría el Juez definir sobre la inadmisión de la demanda, sin embargo, como garantía de los principios que rigen el procedimiento de extinción de dominio, específicamente los atinentes a la finalidad del trámite, la celeridad y la eficiencia consagrados en los artículos 20 y 23 del Código de Extinción de Domino, en concordancia con el principio general de economía procesal¹, el funcionario judicial al advertir falencias en el acto de parte de la Fiscalía deberá requerirla para subsanarlas, y evitar con ello que siguiendo la literalidad de la norma, el juicio avance con dichos vicios y genere, eventualmente, la decisión de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta esa etapa.

Ahora bien, obsérvese que la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando el requerimiento no es subsanado o lo es de manera indebida, permitiendo con ello acudir a la integración normativa instituida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que anuncia:

"ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017)."*

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional.

Ante la especificidad del asunto, el artículo 23 la Ley 600 de 2000 estatuye la posibilidad de acudir a las disposiciones de otros ordenamientos procesales siempre que la materia objeto de decisión no se encuentre allí reglada, situación que para el presente caso permite la aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

[...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. [...]”

En cuanto a los requisitos formales de la demanda de extinción de dominio, tenemos aquellos enlistados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que se detallan así:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrillas por fuera del texto original."

En conclusión, bajo el análisis planteado, el Juez podrá rechazar la demanda de extinción bajo el escenario de inadmisión, cuando la Fiscalía no subsane las falencias advertidas; ello por cuanto al tratarse de una acción rogada, no le es dable entrar a suplir las omisiones en que incurra el ente Instructor, en cabeza de quien reposa la obligación de suplir la totalidad de los requisitos en el término instituido por la ley.

5. CASO CONCRETO

En la situación bajo análisis, este Despacho encontró que la Fiscalía 65 Especializada E.D, no acató lo relacionado en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, en relación con aspectos tan relevantes como la correcta identificación de los bienes objeto de la pretensión extintiva y las personas que debieron vincularse al proceso, con ocasión a limitaciones al derecho de dominio evidenciadas en algunos de los inmuebles.

Obsérvese como solo el ente instructor, director de la investigación en materia de extinción de dominio, era la llamada a determinar con precisión los bienes y los titulares de derechos sobre los mismos; situación que en este caso omitió, a pesar de que este Juzgado en el auto N° 384 del 15 de septiembre del año en curso, describió en detalle cada uno de los requisitos que debían suplirse por la Fiscal.

En conclusión, encontrándose superado el término de **cinco (05) días** de que trata el citado artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la Fiscalía asignada al caso presentada escrito de corrección o pronunciamiento sobre la decisión de inadmisión, este Despacho dispondrá el rechazo de la demanda del 27 de agosto de 2021, proferida por la Fiscalía 45 Especializada E.D al interior del proceso con radicado N° 1100160990682019-00469, al no cumplir con el lleno de los requisitos que para el efecto exige el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., en contra de Jaime León Lopera Toro y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57fd6ce8904d79d12b36c2e562ec391c358565c53aa051d240669eba174649**

Documento generado en 04/10/2022 09:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**